

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-104/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRATICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y JAVIER
MENDOZA DEL ÁNGEL

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **DESECHAR** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

GLOSARIO

Acto Impugnado

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, IECM/ACU-CG239/2021, por el que se aprueba que las Personas Capacitadoras Asistentes Electorales Locales, recuperen, resguarden, trasladen y entreguen el paquete electoral a las sedes de los Consejos Distritales en caso de que las personas funcionarias de mesa directiva de casilla única se nieguen a entregarlo a los citados órganos colegiados

¹ Diana Catalina Consuelo López en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional y María Catherine Moncada Amaya en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ambas ante el Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SCM-JRC-104/2021

Autoridad responsable	o Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo distrital	Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora	Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietarias ante el Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Partidos	Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática
Promoventes	Diana Catalina Consuelo López en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional y María Catherine Moncada Amaya en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ambas ante el Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por las promoventes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. El veintiuno de mayo el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión.

1. Presentación de la demanda. El veinticinco de mayo, las promoventes presentaron juicio de revisión, ante la cuenta electrónica institución del departamento de recepción de documentos de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JRC-104/2021, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación. El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de revisión promovido por partidos políticos en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General, por el que a decir de las promoventes, la autoridad responsable asume facultades que solo tiene conferidas el Congreso de la Unión, supuesto normativo y entidad federativa respecto de los cuales este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso b), así como 195 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso d) y 87, numeral 1, inciso b).

SEGUNDO. Salto de instancia previa (*per saltum*).

Del escrito inicial de demanda se desprende que las Promoventes solicitan que esta Sala Regional conozca directamente en salto de la

SCM-JRC-104/2021

instancia la controversia. Al respecto, es dable atender su pretensión de omitir agotar los medios de impugnación establecidos en la normativa local, ya que de obligársele se podría mermarse su derecho para controvertir la candidatura impugnada, atendiendo al momento que guarda el proceso electoral.

En ese sentido, esta Sala estima pertinente precisar lo siguiente.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que al Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En dicho precepto se establece que para que una ciudadana o ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas al interior del respectivo partido político o en la instancia jurisdiccional local, según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación es que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante esta Sala sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por lo que, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido, por regla general, será improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, lo que dará lugar al desechamiento

de la demanda, o bien, al sobreseimiento del medio de impugnación, en aquellos casos en los que se haya admitido previamente.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda del juicio o recurso electoral federal por salto de la instancia, a fin de que sea la Sala competente del Tribunal Electoral la que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando las y los promoventes no hayan agotado la instancia partidista o acudido ante los tribunales locales.

Lo anterior, en casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad conlleve un grave riesgo para los derechos que son objeto en el litigio y deberá tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley.

Ello se justifica en aquellos casos en que los trámites de tales procedimientos puedan implicar retraso considerable o incluso la extinción de los derechos sustantivos que son objeto de las pretensiones de las personas promoventes.

No obstante, quien promueve un juicio o recurso no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo que pueda llevar resolver la controversia².

Entonces, en el caso concreto, atendiendo al momento que guarda el proceso electoral, con la finalidad de maximizar el acceso a la justicia, así como de dar certeza a los partidos políticos, y dado lo avanzado

² En términos de la jurisprudencia **9/2001** de la Sala Superior de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

del proceso electoral, **es procedente el salto de la instancia para conocer del presente medio de impugnación.**

En otras palabras, si bien es cierto que el agotar la instancia jurisdiccional local, se garantiza el cumplimiento al principio de definitividad y, en consecuencia, se tutela el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos político, también es cierto que en el caso concreto, las promoventes impugnan un acuerdo relacionado con actividades a realizarse el día de la elección en la Ciudad de México, y en virtud de los tiempos que guarda el proceso electoral, es dable el salto de la instancia.

Ello es así, porque de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, sería el juicio electoral el medio procedente para impugnar los actos o resoluciones del Consejo General, cuyo agotamiento podría conllevar un tiempo excesivo para la solución de la controversia planteada, lo que podría implicar una merma al derecho de la Parte actora.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera **procedente conocer el asunto mediante el salto de la instancia**, al existir las circunstancias que justifican la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por la Parte actora.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio es improcedente, porque en el caso las Promoventes carecen de facultades para promoverlo en nombre y representación de los respectivos Partidos políticos, ante esta instancia federal para controvertir el acuerdo impugnado, con lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

Las promoventes suscriben las demandas, en su carácter de representantes propietarias de los Partidos, acreditadas ante el Consejo Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, el juicio de revisión solo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representaciones con legitimación, entendiéndose por éstas:

- a) Las registradas formalmente **ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Las que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Las que hayan comparecido con el carácter de tercería interesada en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) **Las que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo**, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De la anterior normativa, se advierten los supuestos ordinarios respecto de las personas que podrán comparecer en representación de los partidos políticos, sea porque se trate de actos emitidos por los órganos electorales emisores del acto o resolución impugnada, o bien, porque cuenten con facultades expresas de representación delegadas conforme a la normativa interna de los partidos políticos.

En el caso, el acto primigeniamente impugnado proviene del Consejo General, por lo que, si las Promoventes son representantes de los Partidos **únicamente** ante el Consejo Distrital, sus facultades no son

SCM-JRC-104/2021

suficientes para la presentación de la demanda, por lo que es claro que no podrían controvertir el Acuerdo impugnado.

En principio, ello es así, porque conforme a lo previsto en el artículo 88, fracción XIII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por regla general quien cuenta con facultades de representación legal del Partido corresponde a quien ostente la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, y por lo que hace Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en el artículo 39, fracción IV, refiere que las facultades de representación del Partido corresponde a quien ostente la Presidencia Nacional de la Dirección Nacional Ejecutiva; en ambos casos, dichas representaciones cuentan con facultades delegatorias o de designación de personas apoderadas.

La anterior previsión implica que, en aquellos casos, en los cuales se hayan delegado esas facultades de representación legal o se nombre persona apoderada sí podría actuar en nombre y representación de los Partidos, lo cual no acontece en el caso, toda vez que las facultades de las Promoventes se acotaron para ser ejercidas ante el órgano electoral distrital, y no así para representar al Partido ante la autoridad responsable.

De este modo el artículo 13 de la Ley de Medios, dispone que en tratándose de los medios de impugnación en representación de los partidos políticos se puede actualizar a través de tres hipótesis:

En la primera se plantea que, si quienes comparecen en nombre y representación del partido político se encuentran registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, lo cual, como se apuntó, no fue debidamente acreditado por las Promoventes, ya que de las constancias que integran el expediente, únicamente se desprende que cuenta con facultades de representación ante el

Consejo distrital 26, en la Ciudad de México, más no así ante el Consejo General, quien emitió el acto impugnado y, por ende, tiene el carácter de autoridad responsable.

En la segunda hipótesis, la personería se actualiza si quien promueve a nombre y representación de un partido político forma parte de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o equivalentes, aunado a que dicha facultad también debe ser otorgada de conformidad con los estatutos del partido para actuar ante el órgano respectivo, situación que tampoco acreditaron las Promoventes.

Asimismo, por cuanto a la tercera hipótesis, la Ley de Medios dispone que las facultades de representación de un partido político para promover en su nombre un medio de impugnación pueden derivar del otorgamiento de dichas facultades a través de una escritura pública otorgada por las personas facultadas para ello, lo cual tampoco se evidenció en el juicio que nos ocupa.

Ello es así porque las Promoventes se limitaron señalar que que contaban con facultades de representación de los Partidos, respectivamente, única y exclusivamente en un ámbito distrital, específicamente el distrito 26, de la Ciudad de México, sin que se advierta que se les otorgó ningún otro tipo de facultad o atribución para interponer medios de impugnación en términos de sus normas estatutarias o de la Ley de Medios.

Es por ello que, con base en los razonamientos expuestos, esta Sala Regional estima que, en el caso concreto, no se tiene por acreditada la personería de las Promoventes, de ahí que la demanda que le dio origen debe ser desechada.

Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Regional al resolver el diverso expediente SCM-JRC-32/2018.

Sentido de la sentencia.

En consecuencia, ante la falta de **personería de las Promoventes** se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las Promoventes, al Consejo General, y por estrados a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³.

³Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.